



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 845-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 503-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto de 2014, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. las siguientes medidas correctivas:

- Remitir al OEFA los reportes de los monitoreos de los efluentes domésticos vertidos en la quebrada Ramírez, los cuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado.
- Presentar trimestralmente por un año los informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez, en los que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados de los efluentes industrial y doméstico en dicha quebrada no han afectado la calidad del cuerpo receptor, ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.

Asimismo, se revoca la referida resolución directoral, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitir al OEFA los reportes de monitoreo de efluentes industriales vertidos en la quebrada Ramírez, dado que a la fecha en que fue dictada dicha medida correctiva no eran vertidos efluentes industriales a la referida quebrada sino al río Amazonas.

Finalmente, se dispone calificar el recurso de apelación presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el extremo que solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, como una solicitud de prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido”.

Lima, 14 de abril de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es titular de la Unidad Productiva Refinería Iquitos (en adelante, **UP Refinería Iquitos**) ubicada en el distrito Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. El 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH², la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la UP Refinería Iquitos a favor de Petroperú.
3. Del 19 al 21 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³ (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UP Refinería Iquitos durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 417-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**)⁴.
4. El 18 de mayo de 2012, la DS llevó a cabo una nueva supervisión a las instalaciones de la UP Refinería Iquitos, detectando en la misma incumplimientos adicionales por parte del administrado, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1119-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**)⁵.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión N° 2, mediante la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Foja 147.

³ A través de la empresa Tecnología XXI S.A.

⁴ Fojas 1 a 94.

⁵ Foja 97 a 143.

⁶ Fojas 149 a 186. Cabe señalar que la referida resolución fue notificada a Petroperú en esa misma fecha (30 de mayo de 2014).

⁷ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1181-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio de 2014, la SDI enmendó el error material contenido en el cuadro del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI, y precisó la imputación de cargos contra Petroperú. Asimismo, otorgó a dicha empresa un plazo de quince (15) días hábiles a fin de formular sus descargos respecto del numeral 42 del cuadro contenido en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1181-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 238 a 250).



6. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú⁸, la DFSAI emitió la Resolución Diréctoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto de 2014⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹¹, que

⁸ Cabe precisar que Petroperú presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N° 1181-2014-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 188 a 233 y, fojas 257 y 258).

⁹ Fojas 338 a 375.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
PARÁMETRO REGULADO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinерías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinерías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000

aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**). Dicho pronunciamiento fue efectuado al haberse comprobado la comisión de cincuenta y siete (57) infracciones administrativas¹², conforme a lo dispuesto en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹³, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, **Resolución N° 028-2003-OS/CD**) según se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de infracciones

Ítem	Hecho imputado	Ítem	Hecho imputado
1	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2010, respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	30	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1
2	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2010, respecto del parámetro Aceites y	31	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2

Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura ^a	<3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

¹² Asimismo, de acuerdo con el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de cinco (5) infracciones administrativas, referidas al incumplimiento de los artículos 48°, 9°, 20° y 93° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Anexo 3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
	Infracción	Base Normativa	Sanción pecuniaria	Otras Sanciones
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI* STA**
* Cierre de Instalaciones ** Suspensión Temporal de Actividades				



Ítem	Hecho imputado	Ítem	Hecho imputado
	Grasas, DQO, DBO ₅ , medidos en la descarga del separador CPI/API.		
3	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de noviembre de 2010, respecto del parámetro Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	32	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
4	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de DQO y Coliformes Totales medidos en la descarga del separador CPI/API.	33	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
5	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	34	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
6	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	35	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
7	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas medidos en la descarga del separador CPI/API.	36	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
8	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	37	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
9	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Totales y DBO ₅ medidos en la descarga del separador CPI/API.	38	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
10	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Totales medido en la descarga del separador CPI/API.	39	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°2
11	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	40	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
12	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes	41	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes

Ítem	Hecho imputado	Ítem	Hecho imputado
	Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.		Fecales medido en la poza séptica MPA
13	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	42	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
14	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	43	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
15	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	44	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
16	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	45	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
17	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	46	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
18	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	47	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
19	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica de la bomba de transferencia.	48	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica MPA
20	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	49	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de diciembre de 2010, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
21	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	50	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de enero de 2011, respecto de los parámetros de Coliformes Fecales y Cloro Residual medidos en la poza séptica USPA
22	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	51	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de febrero de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
23	Petroperú habría excedido los LMP de	52	Petroperú habría excedido los LMP de



Ítem	Hecho imputado	Ítem	Hecho imputado
	Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1		Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de marzo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
24	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	53	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de abril de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
25	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	54	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de mayo de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
26	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de junio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	55	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
27	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de julio de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1	56	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
28	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de agosto de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1.	57	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica USPA
29	Petroperú habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el mes de setiembre de 2011, respecto del parámetro de Coliformes Fecales medido en la poza séptica N°1.		

Fuente: Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas¹⁴:

i) Por haber superado los LMP de efluentes industriales medidos en la descarga del Separador CPI/API:

- *Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.*

¹⁴

Conforme a lo señalado en la resolución apelada, dichas medidas fueron dictadas en función a la información extraída de la ficha de registro del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales industriales. (Fojas 344 y 344).

- El cronograma de actividades de construcción e implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales no será mayor a seis (6) meses considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
- Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.
- En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar un informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.
- Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en los que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente industrial en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.

ii) Por haber superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos medidos en la Poza Séptica de la Bomba de Transferencias, Poza Séptica N°1 Poza Séptica N°2, Poza Séptica MPA y Poza Séptica USPA.

- Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos no será mayor a seis (6) meses considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009.
- Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes domésticos vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.
- En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.



- *Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la Quebrada Ramírez en la que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente doméstico en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos.*¹⁵

7. Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI estuvo sustentada en los siguientes argumentos:

- i) A partir del 15 de noviembre de 2009, Petroperú se encontraba obligada a cumplir los LMP de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados a través del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que a dicha fecha había vencido el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses para que las actividades en curso como la suya, se adecúen a los niveles contemplados en dicha norma, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁶.
- ii) Las presentes infracciones se sustentan en la comparación de los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, con los valores consignados en los reportes de monitoreo del año 2010 y 2011 del efluente industrial del separador CPI/API y en los reportes de monitoreo de efluentes domésticos provenientes de la poza séptica de la bomba de transferencia, poza séptica MPA, poza séptica USPA, poza séptica N° 1 y poza séptica N° 2, los cuales fueron proporcionados por Petroperú al OEFA en la visita de supervisión realizada por la DS del 19 al 21 de diciembre de 2011.
- iii) Si bien Petroperú afirma haber mejorado su sistema de tratamiento de efluentes industriales vertidos en la descarga del Separador CPI/API, ello no enerva su responsabilidad por haber superado los LMP de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales (CT), DQO, DBO₅ y aceites y grasas.
- iv) Lo alegado por Petroperú en sus descargos, en lo concerniente a que viene realizando las gestiones para implementar un moderno sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en la UP Refinería Iquitos no la exonera de responsabilidad por el incumplimiento de los LMP. Por el contrario, de lo señalado por el administrado se desprende que dicha empresa reconoce haber excedido los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro

¹⁵ Fojas 308 y 309.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 2°.-Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente. (Subrayado agregado)

Coliformes Fecales (CF) en las descargas provenientes de la poza séptica de la bomba de transferencia, poza séptica MPA, poza séptica N° 1, poza séptica N° 2 y poza séptica USPA, así como del parámetro cloro residual en esta última poza.

8. El 19 de setiembre de 2014, Petroperú interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, señalando que la misma debía ser revocada, de acuerdo con el Informe Técnico N° ADM3-DS-005-2014 adjunto a su recurso de apelación, y en virtud de los siguientes argumentos:
- a) La resolución materia de impugnación ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad e irretroactividad previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que en el presente procedimiento fueron aplicadas las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁸, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)¹⁹ y en la Ley N° 30230, normas que entraron en vigencia con posterioridad a los hechos imputados ocurridos en el año 2010 y 2011, y a la fecha de la supervisión.
 - b) El plazo otorgado para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos es técnicamente inviable e inejecutable dado que Petroperú como empresa del Estado debe respetar los procedimientos establecidos para la contratación de bienes y servicios. Asimismo, debe llevar a cabo ciertas actividades²⁰ para la implementación de dicho sistema y tener en cuenta los plazos de las etapas del proyecto que no

¹⁷ Fojas 377 a 429.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

¹⁹ Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

²⁰ De acuerdo con el Informe Técnico N° ADM3-DS-005-2014, Petroperú precisó que estas actividades eran las siguientes:

Para el caso de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales:

- Indagación de tecnología más adecuada.
- Elaboración de especificaciones técnicas.
- Estudio de mercado.
- Proceso de convocatoria.
- Firma de contrato

Para el caso de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos:

- Elaboración de especificaciones técnicas.
- Estudio de mercado.
- Proceso de convocatoria.
- Firma de contrato

están bajo su control²¹. Por tal razón, adjunta como propuesta cronogramas para la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y sistema de tratamiento de efluentes domésticos, manifestando que procedería con su inmediata ejecución²².

- c) Señala además su intención de cumplir con el reporte mensual de avance de trabajos ejecutados y el monitoreo al río Amazonas con la frecuencia solicitada. No obstante, respecto al extremo de la medida correctiva referida a remitir al OEFA los monitoreos de los efluentes industriales vertidos en la quebrada Ramírez, afirma que no tiene sentido realizarlos, pues si bien inicialmente dichos efluentes se vertían en la citada quebrada, a partir del año 2011 se cambió el punto de vertimiento hacia el río Amazonas.
- d) Manifiesta que se encuentra disconforme con el plazo otorgado para la presentación del informe con los resultados de modelos de dispersión de los parámetros regulados. En ese sentido, solicita que se amplíe el plazo a noventa (90) días hábiles, teniendo en cuenta que para la contratación del servicio se debe cumplir con los procedimientos establecidos y los plazos que estos conllevan.
- e) En lo referente a presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez, reitera que ha clausurado el vertimiento de efluentes industriales a dicha quebrada, razón por la cual solicita se deje sin efecto este extremo de la medida correctiva.

Finalmente, solicitó el uso de la palabra en virtud de lo dispuesto en el artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- 9. El 31 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²³.

²¹ Las etapas detalladas en el referido informe técnico eran las siguientes:

Para el caso de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales:

- La fabricación e importación de la tecnología a adquirir realizada a pedido del cliente, lo cual toma un estimado de 9 meses.
- El tiempo estimado de la importación de la planta prefabricada hasta el lugar de destino es aproximadamente 4 meses.

Para el caso de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos:

Se estima que en el último trimestre del presente año [2014] se contará los estudios definitivos del proyecto. De acuerdo con el cronograma presentado, en abril del 2015 se debe iniciar el proceso de contratación para la ejecución del proyecto.

²² No obstante, cabe señalar que en el Informe Técnico N° ADM3-DS-005-2014 Petroperú indicó que requería que la propuesta de los cronogramas para el tratamiento de efluentes industriales y domésticos sean aprobados a fin de proceder con su inmediata ejecución. (Fojas 383 y 384).

²³ Foja 452.

10. El 14 de abril de 2015, mediante Memorandum N° 325-2015-OEFA/DFSAI²⁴, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito con registro N° 017379 del 30 de marzo de 2015 presentado por Petroperú, con el cual pretende acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI²⁵.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

²⁴ Fojas 455 a 613.

²⁵ Petroperú remitió junto con dicho escrito la siguiente documentación:

1. Avance de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos.
2. Reportes mensuales de monitoreos de efluentes industriales y domésticos.
3. Reporte de informe para demostrar mediante el uso de un modelo de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

28

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

29

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

30

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

31

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

32

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

33

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. En su recurso de apelación, Petroperú manifestó, respecto del extremo relacionado con el dictado de medidas correctivas contenido en la resolución impugnada, que cumpliría con remitir los reportes mensuales de avance de los trabajos ejecutados así como los reportes de los monitoreos al río Amazonas en la frecuencia solicitada⁴¹. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴², esta Sala emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los demás extremos de las medidas impuestas a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAL.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Ley N° 30230 resultan aplicables al presente caso.
 - (ii) Si corresponde calificar el recurso de apelación interpuesto por Petroperú, en el extremo que solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAL, como una solicitud de prórroga.
 - (iii) Si corresponde que Petroperú presente reportes de monitoreos de efluentes industriales y de efluentes domésticos vertidos en la quebrada Ramírez, así como informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y de la Ley N° 30230 resultan aplicables al presente caso.

26. Petroperú señaló que la resolución materia de impugnación ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad e irretroactividad previstos en la Ley N° 27444, toda vez que en el presente procedimiento fueron aplicadas las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y en la Ley N° 30230, normas que entraron en vigencia con posterioridad a los hechos imputados ocurridos en el año 2010 y 2011 y a la fecha de la supervisión.

⁴¹ Literal b) del numeral 34 de su recurso de apelación (foja 406) y literal b) del numeral 35 de su recurso de apelación (foja 405).

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

27. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁴³, concordado con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil⁴⁴, establece que la ley se aplica a las **consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.
28. Por otro lado, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴⁵ dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.
29. Con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas⁴⁶." (Énfasis agregado)

30. En ese sentido, a fin de determinar si una norma es aplicable o no a un sujeto, corresponderá evaluar si al momento de su entrada vigencia ya existía una determinada situación jurídica susceptible de verse afectada por la norma en cuestión. En otras palabras, si existía una situación jurídica respecto de la cual dicha norma debía ser aplicada.
31. Para efectos de interpretar correctamente la aplicación de las normas en el tiempo, conviene precisar que, por situación jurídica se entiende:

"[el] haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

⁴⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁴⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento Jurídico 72.

Derecho. Así, serán situaciones jurídicas las de padre, marido, profesor, ministro, abogado, etcétera. **En cada uno de ellas, la persona involucrada se convierte en el eje al que se asignan, y a partir del cual emanan, todo ese conjunto de imputaciones jurídicas...**⁴⁷ (Énfasis agregado).

32. Partiendo de ello, debe mencionarse que el 13 de diciembre de 2012, fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁸, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 2° establece que las disposiciones de dicho instrumento son aplicables a *“toda persona natural o jurídica... que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA”* por incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental (entre otros incumplimientos ambientales).
33. Posteriormente, el 30 de mayo de 2014, la SDI de la DFSAI, mediante la Resolución Subdirectoral N° 970-2014-OEFA/DFSAI/SDI, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú conforme a las disposiciones recogidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, toda vez que dicha empresa habría incumplido con los LMP para el subsector Hidrocarburos recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
34. Conforme se aprecia, al momento de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (14 de diciembre de 2012) ya existía una situación jurídica susceptible de verse afectada por la referida resolución de consejo directivo, en tanto Petroperú – persona jurídica que desarrolla actividades de hidrocarburos – habría incumplido la obligación ambiental contenida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
35. Partiendo de dicho supuesto, la empresa recurrente se encuentra bajo el ámbito de fiscalización de competencia del OEFA y, por ello, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD desde el momento en que esta norma entró en vigencia.
36. Ahora bien, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

⁴⁷ JIMÉNEZ ALEMÁN, José Alonzo. *La Aplicación de la norma jurídica en el tiempo: algunas reflexiones en el ámbito del derecho administrativo frente a situaciones concretas*. Revista Jurídica SSIAS. Año 6, N° 06, Julio 2013, pp. 7-8.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA;
- u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.



país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19^{o49} que, durante un período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).

37. En ese contexto, el 27 de agosto de 2014 (es decir, durante la vigencia de la Ley N° 30230), la DFSAI, emitió la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, imponiéndole medidas correctivas, al haberse verificado que dicha empresa incumplió los LMP para el subsector hidrocarburos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
38. Es decir, la DFSAI en virtud del mandato contenido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 que dispone: “...el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional”, declaró la responsabilidad administrativa del administrado, ordenándole el cumplimiento de medidas administrativas.
39. En virtud de lo señalado, la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI ha sido expedida cumpliendo con los principios recogidos en la Ley N° 27444. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo de su apelación.
40. Por otra parte, si bien Petroperú no ha precisado las razones por las cuales considera que no infringió lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y que, por ende, se deba revocar la resolución apelada en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa⁵⁰, esta Sala

⁴⁹ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁵⁰ Debe observarse que de conformidad con el artículo 113° de la Ley N° 27444:

Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

(...)

(Énfasis agregado).

considera necesario verificar si ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petroperú por las infracciones consignadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

41. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión N° 2, se desprende que en la supervisión realizada a la UP Refinería Iquitos, del 19 al 21 de diciembre de 2011 y 18 de mayo de 2012, respectivamente, la DS constató de los Reportes de Monitoreo de los años 2010 y 2011 del efluente industrial del separador CPI/API y de los Reportes de Monitoreo de efluentes domésticos provenientes de la poza séptica de la bomba de transferencia, poza séptica MPA, poza séptica USPA, poza séptica N° 1 y poza séptica N° 2, que Petroperú excedió los LMP respecto a los parámetros Coliformes Totales (CT), Coliformes Fecales (CF), DQO, DBO₅ y aceites y grasas de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
42. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁵¹. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵² antes citada, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
43. En consecuencia, de ello se desprende – tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos⁵³ – que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
44. Por tanto, esta Sala considera que durante la supervisión efectuada del 19 al 21 de diciembre de 2011 y 18 de mayo de 2012 a la UP Refinería Iquitos a través de la revisión documental de los reportes de monitoreo de efluentes de los años 2010 y 2011 – diligencia que dio origen al Informe de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión N° 2 – se verificó el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por parte de la




51

LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

52

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

53

Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre de 2014 y Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero de 2015, entre otras.

recurrente, razón por la cual dicha conducta resulta sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VI.2. Si corresponde calificar el recurso de apelación interpuesto por Petroperú, en el extremo que solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI, como una solicitud de prórroga.

45. Respecto a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes industriales y un sistema de tratamiento de efluentes domésticos en la UP Refinería Iquitos, a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso a Petroperú las siguientes medidas correctivas:

Para efluentes industriales:

“Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, para lo cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

El cronograma de actividades de construcción e implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales no será mayor a seis (6) meses considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009⁵⁴

Para efluentes domésticos:

“Construir e implementar un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, para la cual, en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar a OEFA el Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos, el cual deberá ser implementado de manera inmediata. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes domésticos no será mayor a seis (6) meses considerando que el plazo de adecuación del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM venció el 15 de noviembre de 2009⁵⁵

46. Asimismo, con relación a la presentación de informes para demostrar que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos

⁵⁴ Foja 340 reverso.

⁵⁵ Foja 339 y 340 reverso.

en el cuerpo receptor, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, impuso a Petroperú como medidas correctivas lo siguiente:

Para efluentes industriales:

En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar un informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no comprende los usos actuales o futuros previstos de cuerpo receptor⁵⁶.

Para efluentes domésticos:

En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución, Petroperú deberá presentar un Informe para demostrar mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor⁵⁷.

47. Conforme se advierte, la DFSAI dispuso que Petroperú realice, en resumen, lo siguiente:

- i) En un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, presente un “Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales” así como un “Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos”, los cuales no debían ser mayores a seis (6) meses.
- ii) En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la referida resolución, presente un informe para demostrar, mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no comprende los usos actuales o futuros previstos de cuerpo receptor.

48. Por su parte, Petroperú, a través de su recurso de apelación, presentó una propuesta de cronograma para la implementación de la “Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Refinería Iquitos”⁵⁸ así como una propuesta de cronograma para la “Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Domésticas de Refinería Iquitos”⁵⁹ a fin de que sea aprobado por el OEFA⁶⁰. Al respecto, dicha empresa sostiene que implementar los sistemas de tratamiento de efluentes

⁵⁶ Foja 340 reverso.

⁵⁷ Foja 339.

⁵⁸ Foja 381.

⁵⁹ Foja 377.

⁶⁰ Conforme se advierte del audio (minutos 05:09 a 05:33) de la audiencia de informe oral realizada el 31 de marzo de 2015 ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental (foja 453), Petroperú señaló: “...en el documento de apelación hemos presentado una propuesta y solicitamos que se apruebe esa propuesta... que es un cronograma de implementación del sistema de tratamiento... el mismo que requerimos su aprobación (sic) para su inmediata ejecución”. (Énfasis agregado).

industriales y domésticos de UP Refinería Iquitos en el plazo de seis (6) meses otorgados por la DFSAI no era viable, toda vez que como empresa del Estado debe respetar procedimientos y plazos establecidos para la contratación de bienes y servicios.

49. Bajo el mismo sustento, Petroperú solicitó que se amplíe el plazo a noventa (90) días hábiles para la presentación de *un informe que demuestre mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor*⁶¹.
50. En esa misma línea, en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, los representantes de Petroperú solicitaron la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI, argumentando que el mismo resultaba insuficiente para poder ser ejecutadas⁶².
51. En otras palabras, Petroperú, en ambos casos, solicitó que se le extienda el plazo inicialmente otorgado por la autoridad conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen de las medidas que Petroperú solicita ampliación de plazo

Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI	Petroperú
En un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar al OEFA un Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales y un Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes domésticos.	En su recurso de apelación presentó un Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales y un Cronograma de Ejecución, Construcción e Implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes domésticos.
El cronograma de actividades de construcción e implementación del sistema de tratamiento de efluentes industriales no será mayor a seis (6) meses.	De la revisión de dichos cronogramas (fojas 377 y 381) estos contemplan un plazo de ejecución hasta junio y diciembre de 2016 ⁶³ .

⁶¹ De igual forma en el audio (minutos 06:50 a 08:00) de la audiencia de informe oral, Petroperú manifestó sobre la presentación de dicho informe lo siguiente: "...no nos estamos oponiendo a hacerlo simplemente estamos solicitando que se amplíe el plazo...". (Énfasis agregado).

⁶² Conforme se advierte del audio (minutos 01:40 a 2:26) de la audiencia de informe oral (foja 453), los representantes de Petroperú manifestaron que: "...quede claro que la apelación no se refiere a que estamos en contra de lo argumentado por la autoridad" sino que "...el plazo otorgado para la implementación de esas recomendaciones no son razonables (sic), no son factibles de ejecutarse en el plazo establecido...ese es el argumento que nosotros tenemos para solicitar la ampliación de plazo sobre estos requerimientos que nos hace el OEFA" (Énfasis agregado).

⁶³ El cronograma que presentó dicha empresa, denominado "Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Refinería Iquitos" (foja 381), contempla un plazo de ejecución hasta diciembre de 2016. Asimismo, el cronograma denominado "Instalación de Sistema de Tratamiento de Aguas Domésticas de Refinería Iquitos" contempla un plazo de ejecución hasta junio de 2016 (foja 377).

Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI	Petroperú
En un plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar un informe para demostrar, mediante el uso de modelos de dispersión de los parámetros regulados, que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.	Solicita que se amplíe el plazo a noventa (90) días hábiles.

Fuente: Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de Petroperú.
Elaboración: TFA

52. Sobre el particular, cabe destacar que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la cual aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁴. Dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada.

53. Como se advierte de la referida disposición, el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, tiene la facultad de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
54. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Petroperú, esta Sala advierte que la pretensión principal del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra actualmente prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁵.
55. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV⁶⁶ y numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁶⁷, los cuales exigen a la autoridad

⁶⁴ La Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece lo siguiente: "Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado."

⁶⁵ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, Petroperú contaba con quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución para presentar los cronogramas de implementación de los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos de la UP Refinería Iquitos.

⁶⁶ LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar dicho extremo de la apelación como una solicitud de prórroga y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

VI.3. Si corresponde que Petroperú presente reportes de monitoreos de efluentes industriales y de efluentes domésticos vertidos en la quebrada Ramírez, así como informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez.

Respecto a la presentación de reportes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos de la UP Refinería Iquitos

56. Petroperú aduce que no ameritaba realizar los reportes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos a la quebrada Ramírez y, por ello remitirlos al OEFA, toda vez que, si bien inicialmente dichos efluentes se vertían a la citada quebrada, a partir del año 2011 el punto de vertimiento cambió al río Amazonas.
57. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú como medida correctiva lo siguiente:

Para efluentes industriales:

Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes industriales vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.⁶⁸ (Énfasis agregado)

Para efluentes domésticos:

Petroperú deberá remitir al OEFA reportes mensuales del avance de trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes domésticos vertidos al río Amazonas y a la Quebrada Ramírez; dichos monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado.⁶⁹ (Énfasis agregado)

58. De lo citado previamente, se desprende que el cumplimiento de la medida administrativa, es decir, la remisión al OEFA de los reportes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos vertidos en la quebrada Ramírez, presupone la

⁶⁷

LEY 27444

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

⁶⁸

Foja 340 reverso.

⁶⁹

Foja 339 y 340 reverso.

existencia de efluentes (industriales y domésticos) y que estos sean **vertidos en la quebrada en cuestión**.

59. Sobre el particular de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° y 5° de la Ley N° 27444⁷⁰, el objeto o contenido del acto administrativo debe ser posible física y jurídicamente, es decir, no podría admitirse un objeto o contenido imposible de realizar⁷¹.
60. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar si el objeto o contenido de la medida correctiva dictada en este extremo – *remitir al OEFA los reportes de monitoreo de efluentes industriales y domésticos vertidos a la Quebrada Ramírez* – es física y jurídicamente posible, considerando que para ello es necesario comprobar si Petroperú vertía efluentes (industriales y domésticos) en la quebrada Ramírez, a la fecha en cual fue dictada la referida medida administrativa a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI (27 de agosto de 2014).

70

LEY N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor

71

Sobre el objeto o contenido del acto administrativo, Morón Urbina señala lo siguiente:

"Las características que deben reunir el objeto o contenido del acto deben ser:

Posibilidad fáctica

La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido).

(...)

Objetos o contenidos irregulares

Con un ánimo pedagógico la redacción de la norma [artículo 5° de la Ley N° 27444] no solo se limita establecer las exigencias que debe reunir el acto administrativo para ser válido, sino que también establece a título enumerativo una relación de posibles transgresiones a las exigencias. En tal sentido, tendríamos como defectos que agrava las exigencias al objeto o contenido regular las siguientes:

(...)

• Objeto o contenido de imposible realización.

(...)"

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 151, 152.



61. Al respecto, obra en el expediente el Oficio N° 136-95-EM/DGH⁷² de fecha 19 de junio de 1995, á través del cual la Dirección General de Hidrocarburos del Minem aprobó el PAMA de la UP Refinería Iquitos a favor de Petroperú.
62. En el referido PAMA, el administrado consignó como puntos de muestreo para el caso de emisiones líquidas: (i) la salida del separador API; (ii) aguas arriba de la quebrada Ramírez; y, (iii) aguas debajo de dicha quebrada, siendo que estos dos (2) últimos puntos estarían a quinientos (500) metros aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento⁷³.
63. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 384-2010-MEM/AAE⁷⁴ del 18 de noviembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la "Construcción y Operación de la Nueva Ruta de descarga de Efluentes **Industriales** de la Refinería Iquitos al río Amazonas" presentado por Petroperú, sustentando su decisión en el Informe N° 284-2010-MEM-AAE/JFSM,⁷⁵ el cual consigna como instalación antigua la quebrada Ramírez y como instalación del nuevo proyecto al río Amazonas.
64. Por otro lado, en el Informe de Supervisión N° 1⁷⁶, el cual recoge los resultados de la supervisión efectuada del 19 al 21 de diciembre de 2011, el supervisor verificó lo siguiente:

(...) en la visita [de supervisión] se verificó que los efluentes industriales ya no son vertidos en la Quebrada Ramírez, sino en el Río Amazonas.

(...)

Durante la visita de supervisión se verificó el funcionamiento de la nueva ruta de descarga de aguas residuales al Río Amazonas.

(...).

(Énfasis agregado)

65. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en los considerandos N°s 42 y 43 de la presente resolución, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
66. En tal sentido, se advierte que los efluentes industriales que antes eran vertidos en la quebrada Ramírez, desde diciembre de 2011 son vertidos al río Amazonas⁷⁷. Por

⁷² Foja 147.

⁷³ Fojas 144 y 145.

⁷⁴ Fojas 45 y 46.

⁷⁵ Fojas 42 a 44.

⁷⁶ Foja 75.

⁷⁷ En esa misma línea, la Dirección de Supervisión del OEFA, a través del Informe N° 296-2014-OEFA/DS-HID (fojas 267 a 274) del 15 de agosto de 2014:

tal motivo no es posible realizar – fácticamente – monitoreos a las descargas que no son vertidas a un cuerpo receptor, dado que la quebrada Ramírez perdió dicha condición al cambiarse el punto de vertimiento al río Amazonas (actual cuerpo receptor).

67. En consecuencia, a la fecha en que fue dictada la medida correctiva a través de la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI (27 de agosto de 2014), el objeto o contenido de la misma – remitir al OEFA los reportes de monitoreo de efluentes industriales vertidos en la quebrada Ramírez – no podía ser realizada por el administrado, motivo por el cual corresponde revocar la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI en este extremo.
68. Con relación a los efluentes domésticos, si bien el administrado ha indicado que al igual que en el caso de los efluentes industriales no correspondía remitir al OEFA los reportes de monitoreo, toda vez que a partir del año 2011 se cambió el punto de vertimiento de la quebrada Ramírez al río Amazonas; de los actuados en el expediente no se verifica lo afirmado por el administrado⁷⁸, dado que la documentación antes descrita está referida solo para el caso de los efluentes industriales de la UP Refinería Iquitos conforme a lo analizado en los considerandos precedentes. En tal sentido, no se ha acreditado lo alegado por Petroperú⁷⁹, debiendo ser confirmada la resolución apelada en este extremo.

Respecto a la presentación de informes trimestrales, por un año, de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez

"En la visita de supervisión efectuada del 19 al 21 de diciembre de 2011, se evidenció que la empresa PETROPERÚ S.A. había instalado una tubería de vertimiento de las aguas residuales al río Amazonas y construido un laberinto de concreto como parte del sistema de retención de aceites y grasas... Sin embargo, de acuerdo con los resultados de monitoreo correspondientes a los años 2011 al 2014, presentados en el Cuadro N° 3, se evidencia que los efluentes vertidos a la Quebrada Ramírez (hasta mayo 2011) y al río Amazonas (de junio a marzo de 2014) han sobrepasado los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (...).

En ese sentido, concluye que *"...la empresa deberá remitir al OEFA los reportes mensuales del avance de los trabajos ejecutados y los monitoreos de los efluentes vertidos al río Amazonas..."*.

⁷⁸ LEY N° 27444

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷⁹

A mayor abundamiento, en su recurso de apelación, el administrado señaló, al analizar la pertinencia de la medida correctiva referida a remitir reportes de monitoreo de sus efluentes domésticos, lo siguiente: *"...si bien es cierto que inicialmente los efluentes industriales se vertían a la Quebrada Ramírez, a partir del año 2011 se ha cambiado el punto de vertimiento hacia el río Amazonas, por lo tanto, no amerita ni justifica realizar el monitoreo a la Quebrada Ramírez..."*. (Foja 405).

Del mismo modo, en el Informe Técnico N° ADM3-DS-005-2014 (informe que sustentó su recurso de apelación), Petroperú, al analizar la pertinencia de la medida correctiva referida a remitir reportes de monitoreo de sus efluentes domésticos, indicó lo siguiente: *"...solicitar a OEFA deje sin efecto lo concerniente al requerimiento de monitoreo mensual a la Quebrada Ramírez, debido a que desde el año 2011 el vertimiento de efluentes industriales a esta quebrada ha sido clausurado."* (Foja 382).

Como se advierte, Petroperú solo ha señalado que ya no vierte sus efluentes industriales en la quebrada Ramírez.

69. Con relación a este extremo de la medida correctiva, Petroperú reitera que ha clausurado el vertimiento de efluentes industriales en la quebrada Ramírez, razón por la cual solicita dejar sin efecto este extremo de la medida.
70. La DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI, impuso la siguiente medida administrativa:

Para efluentes industriales:

*Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis **de calidad de agua**, sedimentos e ictiofauna **de la Quebrada Ramírez** en los que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente industrial en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos⁸⁰. (Énfasis agregado)*

Para efluentes domésticos:

*Petroperú deberá presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de **calidad de agua**, sedimentos e ictiofauna **de la Quebrada Ramírez** en la que se evidencie que el vertimiento de los parámetros regulados del efluente doméstico en dicha quebrada, no han afectado la calidad del cuerpo receptor ni la salud de las comunidades colindantes a la Refinería Iquitos⁸¹. (Énfasis agregado)*

71. Conforme se puede advertir, la medida administrativa impuesta por la DFSAI está referida a la presentación de informes de monitoreo y análisis de calidad de agua de la **quebrada Ramírez**, mas no a los efluentes industriales o domésticos de la UP Refinería Iquitos. Por tal motivo, el argumento del administrado referido a que ha clausurado el vertimiento de efluentes industriales a dicha quebrada resulta impertinente en este extremo.
72. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸².

⁸⁰ Foja 340 reverso.

⁸¹ Foja 339.

⁸² **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

73. En efecto, el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra *“la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”*⁸³.
74. Teniendo en cuenta lo antes señalado, y considerando que en la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por incumplir con los LMP de efluentes industriales y domésticos recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁸⁴, los cuales descargaban en la quebrada Ramírez, y siendo que el exceso de los LMP puede causar daños al ambiente y a la salud de las personas⁸⁵, es posible que este cuerpo receptor haya sufrido alteraciones que harían necesaria la realización de monitoreos y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna, conforme a lo señalado por la DFSAI.
75. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto de 2014, en el extremo que ordenó a Petr leos del Per  – Petroper  S.A. remitir al OEFA los reportes de los monitoreos de los efluentes dom sticos vertidos en la quebrada

⁸³ De acuerdo con los Lineamientos para la aplicaci n de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del art culo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resoluci n de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁸⁴ Los par metros excedidos corresponden a Coliformes Totales (CT), Coliformes Fecales (CF), DQO, DBO₅ y aceites y grasas medidos en las descargas del separador CPI/API, poza s ptica de la bomba de transferencia, poza s ptica MPA, poza s ptica USPA, poza s ptica N° 1 y poza s ptica N° 2.

⁸⁵ LEY N° 28611.

Art culo 32°.- Del L mite M ximo Permisible

32.1 El L mite M ximo Permisible - LMP, es la medida de la concentraci n o grado de elementos, sustancias o par metros f sicos, qu micos y biol gicos, que caracterizan a un efluente o una emisi n, **que al ser excedida causa o puede causar da os a la salud, al bienestar humano y al ambiente**. Su determinaci n corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gesti n Ambiental. Los criterios para la determinaci n de la supervisi n y sanci n ser n establecidos por dicho Ministerio.

Ramírez, así como presentar trimestralmente por un año informes de monitoreo y análisis de calidad de agua, sedimentos e ictiofauna de la quebrada Ramírez; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto de 2014, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitir al OEFA los reportes de monitoreo de efluentes industriales vertidos en la quebrada Ramírez; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., en el extremo que solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental